

19220 REAL DECRETO 2073/1977, de 15 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ortila (Huesca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Ortila (Huesca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ortila (Huesca).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

19221 REAL DECRETO 2074/1977, de 15 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cervera de Pisuerga (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cervera de Pisuerga (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cervera de Pisuerga (Palencia).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal de Cervera de Pisuerga, perteneciente a las Entidades Locales Menores de Valsadornín, Rabanal de los Caballeros y Gramedo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

19222 REAL DECRETO 2075/1977, de 15 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cañizal (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cañizal (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de con-

centración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día quince de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cañizal (Zamora).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal de Cañizal, más un sector colindante del término de Villaescusa (Zamora), limitado al Oeste por la cañada de las Peñuelas. Más el sector colindante del término de Parada de Rubiales (Salamanca), limitado al Oeste por una línea recta desde el punto de confluencia de dicha cañada con la línea límite provincial de Zamora-Salamanca hasta el punto de línea límite de Parada de Rubiales-Espino de la Orbada (Salamanca), a trescientos sesenta metros del mojón de tres términos con Cañizal (Zamora). Más el sector colindante del término de Torrecilla de la Orden (Valladolid), limitado al Este por una línea quebrada, cuyos vértices son, de Norte a Sur: Punto situado en la línea límite Castrillo de la Guareña (Zamora)-Torrecilla de la Orden (Valladolid), a ochocientos sesenta metros del mojón de tres términos con Cañizal; Punto de confluencia de los caminos de «Las Brujas» y de «El Juncal» y punto situado en la línea límite Torrecilla de la Orden (Valladolid)-Olmo de la Guareña (Anejo de la Vallesa de la Guareña) (Zamora), a mil doscientos metros del mojón de tres términos con Cañizal (Zamora). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

19223 REAL DECRETO 2076/1977, de 23 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Viñaspre (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Viñaspre (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Viñaspre (Alava).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal de Lanciego, perteneciente a la Entidad Local Menor de Viñaspre, y limitada de la siguiente forma: Norte, término municipal de Cripán; Este, término municipal de Yécora; Sur, término concejil de Lanciego, y Oeste, término concejil de Lanciego y término municipal de Cripán. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL